

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, nos correspondió por reparto del día 18 de Noviembre del 2022, pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Para proveer.

Florida Valle, 12 DIC. 2022



ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario

ATO INTERLOCUTORIO No. 0535
RADICADO. 2022-00389

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA

12 DIC. 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S. NIT: 860.511.124-8.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MORENO SERRANO C.C.
16.890.217.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento respecto del **RECHAZO** de la demanda. Toda vez, que la señora **NANCY PATRICIA CORTES**, quien indica actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, **CARECE DE LEGITIMACIÓN** para otorgar poder a nombre de **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. (INCOMERCIO S.A.S.)**, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Juzgado que la señora **NANCY PATRICIA CORTES**, carece de legitimación, para para otorgar poder a fin de que se libre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo mixto.

La legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que, al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa pretendida, así pues se indicó:

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

En todo caso, esclarecido sí está, que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante.

Ahora, el apoderado judicial aportó un certificado de existencia y representación legal de la empresa **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**, donde sin lugar a duda este despacho puede concluir que quienes son las personas idóneas de otorgar poder a nombre de la empresa son **ANGELA LILIANA DUQUE** en calidad de representante legal y **MARCELA BARBENA GARCES** en calidad de representante suplente. Pues la señora **NANCY PATRICIA CORTES** no se encuentra inscrita con tal facultad.

Si bien es cierto la señora **NANCY PATRICIA CORTES**, tiene poder para actuar pero en el **BANCO FINANDINA S.A.**, dichas atribuciones no las tiene en la **INCOMERCIO S.A.S.**, pues en los hechos el apoderado relata que el pagare fue endosado y la garantía cedida, lo que traduce es que **BANCO FINANDINA S.A.** no puede otorgar dicho poder.

En resumen, este hallazgo conlleva a que el poder aportado carece de validez para este asunto, y como consecuencia de ello, hace que quien otorga dicho poder por sí solo, **CAREZCA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN PARA ADELANTAR EL PROCESO PRETENDIDO.**

Por lo anteriormente expuesto este Despacho debe **RECHAZAR** la demanda.

Es de señalar que en caso de volver a presentar la demanda está deben ser corregida en los siguientes aspectos:

1. No se cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 y de la Ley 2213 de 2022, respecto de la notificación que se debe realizar al demandado **CARLOS ANDRES MORENO SERRANO**, con la presentación de la demanda.
2. El poder conferido al abogado **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, resulta insuficiente, toda vez, que debe acumular al proceso de Ejecutivo Mixto del cual se hace referencia en la demanda pues dicho poder no es otorgado para este fin. Es de advertir que este se debe ajustar a lo ordenado por art 5 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 2022. Además, debe ser otorgado por un representante legal que esté inscrito en la cámara de comercio.
3. El certificado de existencia y representación legal de la empresa **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.** deberá ser menor a 30 días, pues el aportado es del 28 de septiembre del 2022.
4. No se allegó el certificado de tradición del vehículo que versa la acción,

esté debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **RECONOCER** personería jurídica a el abogado **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N. **14.623.067** y tarjeta profesional N. **171.807**, del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones indicadas en el cuerpo de esta providencia.

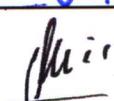
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, archívese la presente contienda, dejando las anotaciones correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 049 de fecha 13 DIC 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario